Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 11 de octubre de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00753 de GERMAN GÓMEZ GRIMALDOS contra CIFIN S.A.S. - TRANSUNION

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por German Gómez Grimaldos contra Cifin S.A.S. – TransUnion por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la información.

ANTEC EDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que inició demanda ejecutiva singular contra los señores Wilson Parra y Lucery de Jesús Villa Vélez, la cual cursó en el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 2012-278, pero que una vez proferida la sentencia, las actuaciones se remitieron al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Sostuvo que con el fin de dar cumplimiento a lo consagrado en los numerales 10° y 4° de los artículos 78 y 43 del CGP, el 1° de julio de 2022 radicó mediante correo electrónico un derecho de petición ante la encartada a fin de que informara si los señores Wilson Parra y Lucery de Jesús Villa Vélez tienen productos financieros a efecto de solicitar las medidas cautelares a las que hubiera lugar.

Precisó que, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional la encartada no le había notificado una respuesta.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición y acceso a la información y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevó el 1° de julio de 2022.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 7 de octubre del 2022, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022 se ordenó oficiar al Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá para que allega copia del escrito de tutela 032-2022-126.

Informes recibidos

Cifin S.A.S – TransUnion manifestó que el señor Germán Gómez Grimaldos ha presentado multiplicidad de tutelas bajo los mismos hechos y pretensiones, por lo que actualmente cursa acción de tutela en el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá bajo el radicado 2022-126

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00 - Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

constituyendo una actuación temeraria y en consecuencia solicitó que la acción de tutela fuera negada por improcedente.

Sostuvo que no recibió la petición del accionante, por cuanto el correo *autorizaciones@cifin.co* no es un canal autorizado para la recepción de PQRS, dado que este tipo de solicitudes se radican a través del aplicativo de quejas y reclamos de TransUnion, mismo en el cual no obra registro del accionante.

Informo que, en todo caso, el 4 de octubre de 2022 a las 4:25pm contestó la petición del accionante y remitió la respuesta al correo *germanggomez08@gmail.com.*

Finalmente, solicitó desestimar las pretensiones del accionante por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

El **Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá,** informó que no ha proferido sentencia al interior de la acción de tutela 2022-126 y remitió copia del expediente digital.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o **ante un particular**, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: *(i)* en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *(ii)* en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión;* y *(iii)* en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00 - Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo que su solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, donde señaló:

> *El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.*
>
> *Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) día*s

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).*

Caso concreto

Como primera medida y previo a analizar de fondo la presente acción constitucional, el Despacho considera oportuno dilucidar la manifestación o acusación de temeridad expuesta por la encartada; al respecto a fin de atender dicho argumento el Despacho requirió al Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a fin de que remitiera copia de la acción de tutela 2022-126.

En cumplimiento de ello se allegó el expediente solicitado, del cual se pudo constatar que en efecto el señor Germán Gómez Grimaldos radicó acción de tutela en contra de Cifin S.A. el 30 de septiembre de 2022; no obstante, revisado el escrito de tutela se tiene que la misma versa sobre hechos diferentes a los de la presente acción de tutela, pues en la 2022-126 que es conocida por el homologo constitucional, se está resolviendo una controversia frente a derechos de petición presentados el 19 de abril y 25 de julio de 2022 tendientes a obtener información financiera de los señores Edgar Darío Lugo Montes y Claudia Marcela Vargas Sánchez, mientras que en la presente acción constitucional se pretende el amparo frente a una petición del 1° de julio de 2022 respecto de los señores Wilson Parra Pelencia y Lucery de Jesús Villa Vélez.

En consecuencia, como quiera que se tratan de acciones constitucionales distintas, no se está en presencia de una acción temeraria y el Juzgado continuará analizando de fondo si existe o no una vulneración de los derechos fundamentales del actor.

Dilucidado lo anterior, en el presente caso, el accionante pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición y acceso a la información y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevó el 1° de julio de 2022.

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de la petición[1] del 1° de julio de 2022 radicada por medio del correo electrónico *autorizaciones@cifin.co* a través de la cual solicitó información de los productos financieros de los señores Wilson Parra Palencia y Lucery de Jesús Villa Velez.

Se advierte que si bien en el informe rendido por la encartada la misma aduce que el correo *autorizaciones@cifin.co* no es el correo habilitado para la radicación de peticiones, se encuentra que emitió respuesta mediante correo electrónico remitido al señor German Gómez Grimaldos con el cual se acepta la radicación de la petición, por lo que para todos los efectos se tendrá que en efecto se presentó el 1° de julio de 2022[2].

De conformidad con el precedente legal señalado en el acápite anterior, la petición que fue radicada ante la accionada el 1° de julio de 2022 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 18 de julio de 2022 ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta es de 15 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Por su parte, Cifin S.A.S – TransUnion allegó en formato PDF un correo electrónico remitido al buzón *germanggomez08@gmail.com* en virtud del cual le informó al actor que no podía brindar la información personal y de titularidad de Edgar Darío Lugo Montes y Claudia Marcela Vargas Sánchez en atención a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1266 de 2008 y por cuanto el señor Gómez Grimaldos no cuenta con autorización por parte de los titulares para solicitar la información y no media orden judicial.

Revisada la contestación remitida al accionante se tiene que la misma no resuelve de fondo la solicitud presentada, dado que en la petición del 1° de julio de 2022 se solicitó la información financiera de los señores Wilson Parra Palencia y Lucery de Jesús Vélez, mientras que en la respuesta remitida por la encartada se hace alusión a los datos de Edgar Darío Lugo Montes y Claudia Marcela Vargas Sánchez esto es, personas totalmente distintas a las enunciadas en la petición materia de controversia.

Así las cosas y atendiendo que la sociedad accionada no dio respuesta de fondo a la petición formulada por el señor German Gómez Grimaldos, el Despacho ordenará a Cifin S.A. – TransUnion que a través de su representante legal Carlos Fernando Valencia Cardona o quien haga sus veces en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, de una respuesta de fondo a la petición que elevó el accionante el 1° de julio de 2022.

Finalmente, se advierte que no es procedente exigirle a la accionada que notifique la respuesta al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ya que, el accionante en la petición de 1° de julio de 2022 no indicó o solicitó que la respuesta fuera remitida a dicho estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

[1] Archivo 1 folio 9 a 11
[2] Archivo 4 folio 8 a 10 y 14

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **German Gómez Grimaldos** identificado con c.c. 80.273.905 en contra de **Cifin S.A. TransUnion** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **Cifin S.A. TransUnion,** el señor Carlos Fernando Valencia Cardona o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, de una respuesta de fondo a la petición que elevó el accionante el 1° de julio de 2022 y la notifique por el medio más expedito, conforme lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bfe95c49b4abd94b059b3816255870e74759f6fecba2dc2db3536dc96e5345**
Documento generado en 11/10/2022 03:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00 - Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co